

Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.327 interpuesto por doña Virginia Moreno Ferro, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de junio de 1983, sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la citada sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Virginia Moreno Ferro, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de junio de 1983, por el cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial del Vizcaya, de fecha 30 de septiembre de 1980, que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación formulada por la actora contra la liquidación T20-220/1978, por documento privado de venta suscrito el 30 de mayo de 1963 por don Tirso Martínez Ruiz y don Jesús Arranz Velasco, por no ser tales acuerdos ajustados a Derecho. Y sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de febrero de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7720 *ORDEN de 27 de febrero de 1987 de revocación de la autorización administrativa y de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas a la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 9 de diciembre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y el artículo 86.1, b), y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento del liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Madrid, 27 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7721 *ORDEN de 27 de febrero de 1987 de revocación de la autorización administrativa y de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Hispano Colonial, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Hispano Colonial, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de octubre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Hispano Colonial, Sociedad Anónima», no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Hispano Colonial, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y los artículos 86.1, b), y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c) de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento del liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Madrid, 27 de febrero de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7722 *ORDEN de 27 de febrero de 1987 de revocación de la autorización administrativa y de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Sanatorio Médico-Quirúrgico Virgen de la Torre, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas a la Entidad «Sanatorio Médico-Quirúrgico Virgen de la Torre, Socie-

dad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 4 de diciembre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de orden de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Sanatorio Médico-Quirúrgico Virgen de la Torre, Sociedad Anónima», no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Sanatorio Médico-Quirúrgico Virgen de la Torre, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y el artículo 86.1, b), y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento del liquidador o liquidadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7723 *ORDEN de 3 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional, en recurso número 25.372, interpuesto por la «Sociedad Anónima de Agricultores de la Vega de Valencia» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 6 de noviembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.372, interpuesto por la «Sociedad Anónima de Agricultores de la Vega de Valencia» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 1984, sobre liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pulgar Arroyo, en nombre y representación de la «Sociedad Anónima Agricultores de la Vega de Valencia» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 1984, declaramos que la

resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1987.—P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7724 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1987, de la Dirección General de Tributos, por la que se delegan determinadas competencias en los Subdirectores generales del Centro Directivo.*

La Ley 10/1985, de 26 de abril, ha dado nueva redacción al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, estableciendo que las contestaciones de la Administración a las consultas tributarias formuladas tendrán el carácter de mera información y no de acto administrativo, no concediéndose, por tanto, a las mismas eficacia vinculante, salvo en los supuestos específicos contemplados en el propio precepto.

La Dirección General de Tributos que tiene a su cargo, entre otras funciones, la elaboración, propuesta e interpretación de la normativa legal y reglamentaria del régimen tributario general y de las figuras tributarias no atribuidas expresamente a otros Centros directivos de la Secretaría de Estado de Hacienda, es competente para llevar a cabo la contestación de consultas tributarias, a tenor de lo previsto en el artículo 107.5 de la Ley General Tributaria.

La experiencia acumulada en el Centro Directivo en la tramitación de dichas consultas y las modificaciones introducidas por la citada Ley 10/1985, hacen necesaria la revisión de la Resolución de esta Dirección General de 24 de febrero de 1982, por la que se delegaban determinadas competencias en los Subdirectores generales del Centro,

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda lo siguiente:

Primero.—Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, se delega en los Subdirectores generales de este Centro, la contestación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las consultas no vinculantes formuladas por los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que reúnan los requisitos materiales y formales exigidos por el artículo 107 de la Ley General Tributaria y por las disposiciones que desarrollen el contenido de dicho artículo.

Segundo.—La delegación otorgada en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de la facultad del Director general de Tributos para avocar, en cualquier momento, el conocimiento y contestación de las consultas que considere oportunas.

Por su parte, los Subdirectores generales elevarán al Director general las propuestas de contestación de aquellas consultas que estimen de especial relevancia para el sistema tributario en su conjunto o cuyo contenido pueda afectar a la aplicación de figuras tributarias distintas de las atribuidas a la competencia de su Subdirección General.

Tercero.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 24 de febrero de 1982, sobre procedimiento para la contestación vinculante de consultas formuladas conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y de delegación de determinadas competencias en los Subdirectores generales de la Dirección General de Tributos.

Madrid, 27 de febrero de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

Sres. Subdirectores generales de la Dirección General de Tributos.

7725 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, al Ayuntamiento de Barcelona.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación del medio ambiente (artículo 1.º A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, el Ayuntamiento de Barcelona solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.